



Bolívar Ganador  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N.º.

27

DEL 2014.

24 ENE. 2014

*"Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1737 de 2009, relativo a aspectos que regulan el pago de la remuneración de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar, se establece el régimen de permisos laborales ordinarios y se dictan otras disposiciones"*

### **EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, y de lo previsto en el Decreto 1737 del 15 de mayo de 2009 y

#### **CONSIDERANDO**

Que en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 305 de la Constitución Política es atribución del Gobernador cumplir y hacer cumplir la constitución, las Leyes, los Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de la Asamblea Departamental,

Que el salario correspondiente a cada uno de los niveles de empleo existentes en la Gobernación de Bolívar, comprende todas las sumas que habitual y periódicamente reciben los servidores públicos a ella vinculados como retribución por sus servicios.

Que de conformidad con el artículo 34, numeral 11, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público "Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones...", y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, numeral 15 de la misma codificación, a todo servidor público le está prohibido "Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados...".

Que el reconocimiento de sueldos a todo servidor público requiere de la comprobación previa de los servicios prestados, mediante nómina en la cual el jefe de la respectiva dependencia certifique el cumplimiento de la asistencia del funcionario durante la jornada laboral, tal como lo señala el Decreto 1647 de 1967. Que el Decreto en mención, impuso a quienes tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T - 1059 del 5 de octubre de 2001, T -927 del 10 de octubre de 2003 y T -331 A del 2 de mayo de 2006, resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la entidad, pues ello implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento de la administración pública.

Que la Corte Constitucional, en la primera sentencia mencionada, señaló que *"... La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración"*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DECRETO Nº. 27 DEL 2014. 24 ENE. 2014**

*"Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1737 de 2009, relativo a aspectos que regulan el pago de la remuneración de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar, se establece el régimen de permisos laborales ordinarios y se dictan otras disposiciones"*

*por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho".*

Que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de tutela de febrero 12 de 2004, con ponencia del Consejero Juan Ángel Palacio Hincapié, precisó que: *"(...) el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios prestados 'mediante nómina en que el jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento'. Así mismo, el Decreto 1647 de 1967, reglamenta que el pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede únicamente por los servicios que se presten y certificados debidamente y "como medida impositiva", el descuento por el día no trabajado sin justificación legal, que opera automáticamente sin que sea requisito adelantar un proceso disciplinario o como consecuencia de una sanción (...)"*.

Que en la misma providencia, esa Corporación señaló la vigencia del Decreto 1647 de 1967 en los siguientes términos: *"... la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública al unísono, han señalado que la deducción de los días no laborados contemplada en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967 no contraría las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario..."*.

Que según lo han expresado la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública, la operación de descuento de los días y/o fracciones de tiempo no trabajados no constituye en sí misma una pena o sanción disciplinaria, en tanto aquella es tan solo la consecuencia natural y obvia de no haberse causado el derecho del servidor público a percibir el salario, ni generado la obligación del Estado de remunerar ese tiempo no trabajado.

Que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de Tutela número 1059 de fecha 5 de octubre de 2001 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, expediente T -469 023), se pronunció en el mismo sentido indicando que: *"... la aplicación del Decreto No. 1647 de 1967 no requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma (...)"*

*Lo anterior, sin perjuicio de que además del no pago, la administración inicie el respectivo*



Bolívar Ganador  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N<sup>o</sup>. 27 DEL 2014. 24 ENE. 2014

*"Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1737 de 2009, relativo a aspectos que regulan el pago de la remuneración de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar, se establece el régimen de permisos laborales ordinarios y se dictan otras disposiciones"*

*proceso disciplinario por las presuntas faltas disciplinarias que puedan derivarse y en que haya podido incurrir el servidor público con su conducta omisiva..."*

Que la Corte Constitucional en las sentencias citadas, así como el Consejo de Estado en sentencias AC-266 del 12 de diciembre de 2002 y AC-1389 del 12 de febrero de 2004, proferidas en su orden por las Secciones Segunda y Cuarta, y en el concepto del 21 de junio de 1999 emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, han señalado que la pérdida del derecho a percibir el salario opera de pleno derecho, de modo que el descuento salarial de las sumas que correspondan al tiempo no laborado, constituye simplemente la inexistencia de la obligación de pagar salarios no debidos, dada la omisión injustificada del servidor público de prestar los servicios a que está comprometido y de cuya cancelación queda relevada la administración.

Posteriormente mediante sentencia T-413 de 2005, con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se señaló lo siguiente:

*"En consecuencia, puede la administración proceder al no pago de los días no laborados por el servidor público, y este a su vez debe entender que igualmente no tiene derecho a reclamar que estos le sean pagados, cuando efectivamente se ha comprobado que sus servicios no se prestaron".*

Así, en casos como el resuelto por la sentencia citada, y por otros similares que fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en los que se demostró que los jefes inmediatos de los trabajadores certificaron qué trabajadores se ausentaron de su lugar de trabajo, o quienes, habiendo asistido no laboraron, permite que la administración pueda de manera automática proceder al no pago del día o de los días y/o fracciones de tiempo no laborados, aplicando así, y sin violación de derecho fundamental alguno, en particular del debido proceso, las normas contenidas en el Decreto 1647 de 1967.

De esta manera, la administración podrá aplicar de plano lo estipulado en el mencionado decreto, previa comprobación de que se hayan cumplido con los presupuestos señalados en la sentencia at supra transcrita, pues es mediante este mecanismo probatorio y de comprobación, que se puede determinar con certeza, y de manera individual quienes efectivamente cumplieron con su deber de prestar el servicio público de educación y quienes sin justificación legal no lo hicieron..."

De las sentencias antes transcritas puede deducirse, que la Administración se encuentra obligada a no pagar los salarios del funcionario que no asiste a su trabajo, sin justificación legal; que para proceder a dicho descuento debe surtir un procedimiento que garantice el debido proceso del funcionario y, que no es necesario que medie un proceso disciplinario, para efectuar el descuento de los salarios, toda vez que son procedimientos distintos, ya



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR



**Bolívar Ganador**  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

**DECRETO Nº. 27 DEL 2014. 24 ENE. 2014**

*"Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1737 de 2009, relativo a aspectos que regulan el pago de la remuneración de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar, se establece el régimen de permisos laborales ordinarios y se dictan otras disposiciones"*

que uno tiene por finalidad establecer el incumplimiento de un deber funcional que puede llegar a constituir falta disciplinaria, en tanto que el descuento de los salarios, es una medida de carácter eminentemente administrativo.

Que el Decreto 1737 del 15 de mayo de 2009, "Por medio del cual se regulan aspectos del pago de la remuneración de los servidores públicos", dispone en sentido similar e indica en su artículo primero que el pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponde a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

Que el Decreto 1737 de 2009, no se refiere a retardos en el ingreso sino a la no concurrencia a laborar, en una cualquiera de las dos jornadas.

Que si bien el citado decreto y las jurisprudencias precitadas señalan la posibilidad de efectuar de plano los descuentos salariales anteriormente aludidos, es preciso establecer un procedimiento para que los servidores públicos, dentro del término establecido en el Decreto 1737 de 2009, justifiquen ante su superior inmediato la no prestación de los servicios en los horarios específicos que se han determinado para tal fin y, a su turno, la administración, de aplicación al principio del debido proceso.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la descentralización de funciones.

Que el artículo 9º. de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que es conveniente delegar en la Director Administrativo del Talento Humano, la competencia para ordenar los descuentos que se generen por las inasistencias de los servidores públicos del nivel central, en los términos del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,



GOBERNACION  
de BOLIVAR

DECRETO Nº.

27

DEL 2014.

24 ENE. 2014

*"Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1737 de 2009, relativo a aspectos que regulan el pago de la remuneración de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar, se establece el régimen de permisos laborales ordinarios y se dictan otras disposiciones"*

DECRETA:

TÍTULO I  
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ADOPCIÓN Y PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptese en la Gobernación de Bolívar, nivel central, el presente procedimiento para la aplicación de los aspectos previstos en el artículo 2º del Decreto 1737 de 2009, relacionado con la remuneración de los servidores públicos:

1. El jefe inmediato del funcionario que no concurra a laborar en una cualquiera de las dos jornadas, deberá reportar tal circunstancia al Director Administrativo del Talento Humano, dentro los cinco (5) día siguientes de la ocurrencia de la inasistencia, dicho informe deberá ser allegado a la Dirección Administrativa del Talento Humano en el **Formato de Reporte de inasistencia**. La omisión en la remisión de este reporte será sancionado de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.
2. A su turno, el servidor público que inasista, deberá informar de manera soportada y detallada al Director Administrativo del Talento Humano dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a su inasistencia, los motivos que justifiquen su ausencia. El término para la presentación de escritos justificativos de la inasistencia consagrado en este numeral es perentorio.
3. El Director Administrativo del Talento Humano o quien este designe, deberá pronunciarse mediante acto administrativo sobre el informe de que trata el numeral anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, analizando cada caso particular con el fin de determinar la posible justificación de las mismas.
4. Contra la decisión adoptada por el Director Administrativo del Talento Humano procederá el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario, en los precisos términos consagrados en la ley 1437 de 2011.
5. Cuando el Director Administrativo del Talento Humano al resolver el recurso de reposición encuentre que los motivos no constituyen justa causa de conformidad con las normas legales, o no se justifique la ausencia, o se justifique por fuera del término perentorio establecido en el numeral segundo del presente artículo, deberá confirmar su decisión previa motivación de la misma, y procederá ordenar al encargado de la nómina el descuento del día o días no laborados según se trate, con

**DECRETO N°. 27 DEL 2014. 24 ENE. 2014**

*"Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1737 de 2009, relativo a aspectos que regulan el pago de la remuneración de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar, se establece el régimen de permisos laborales ordinarios y se dictan otras disposiciones"*

fundamento en la delegación que para el efecto se realice. En todo caso y con el fin de evitar la elaboración de nóminas adicionales, las órdenes de descuentos se harán antes del cierre de novedades de la misma en el mes que corresponda; de no ser posible, se aplicará el descuento al siguiente mes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El superior Jerárquico encargado de evaluar el desempeño de funcionarios de carrera que incurran en ausencias injustificadas, deberá tener en cuenta esta circunstancia para efectos de la evaluación del desempeño, en el criterio que corresponda.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Director Administrativo del Talento Humano conservará el archivo de los reportes de que trata el presente artículo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deléguese en el Director Administrativo del Talento Humano, la competencia para ordenar a quien corresponda los descuentos que se deriven de las inasistencias injustificadas de los servidores públicos del nivel central de la Gobernación de Bolívar, en los términos previstos para dicha figura en la Ley 489 de 1998.

**ARTÍCULO TERCERO:** Lo dispuesto en el presente Decreto, se aplicará sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. El Director Administrativo del Talento Humano, reportará al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno al servidor público al cual se le efectúen más de tres descuentos por inasistencia en días no consecutivos en un mismo mes, para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO:** En evento en el que se evidencie que la inasistencia injustificada del funcionario se da por tres (3) o más días consecutivos, el superior jerárquico dará aviso inmediato a la Dirección Administrativa de Talento Humano, para que se inicie de manera inmediata la verificación de los hechos y la aplicación de las consecuencias provistas por el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 previo el agotamiento del procedimiento legal establecido para el efecto y conforme a lo consagrado en el Decreto departamental N° 484 de 2013.

**DECRETO Nº. 27 DEL 2014. 24 ENE. 2014**

*"Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1737 de 2009, relativo a aspectos que regulan el pago de la remuneración de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar, se establece el régimen de permisos laborales ordinarios y se dictan otras disposiciones"*

**TÍTULO II  
DE LOS PERMISOS ORDINARIOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO CUARTO: HORARIO LABORAL:** El horario laboral corresponde a ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, en dos jornadas, de 8:00 a.m. a 12:00 meridiano y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

**ARTÍCULO QUINTO: PERMISOS ORDINARIOS. SOLICITUD.** Los permisos ordinarios son de horas, de jornadas o entre uno y tres días. Cuando un funcionario justificadamente requiera ausentarse de las instalaciones de la Gobernación dentro del horario laboral dispuesto, deberá solicitar a su Jefe Inmediato el correspondiente permiso, quien manifestará su aprobación o no mediante la firma del formato **Solicitud de Permiso que disponga y socialice mediante circular interna la Dirección Administrativa de Talento Humano para el efecto.**

Una vez el jefe inmediato manifieste con su firma la aprobación del Permiso, el formato deberá ser remitido a la Dirección Administrativa del Talento Humano para los trámites pertinentes. Se entiende que los permisos de que trata el presente capítulo son aquellos a los que se refiere el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973 y por tal razón deben justificarse.

**ARTÍCULO SEXTO: PROCEDIMIENTO.** El formato de solicitud de permiso de que trata el artículo anterior debe ser presentado al superior inmediato, para su visto bueno, conforme a los siguientes plazos:

PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PERMISO	DURACION DE PERMISO
Un (1) día de antelación a la fecha en la cual se requiere el permiso.	Una de las dos Jornadas Laborales.
Dos (2) días de antelación a la fecha en la cual se requiere el permiso.	Un (1) de Laboral.
Tres (3) días de antelación a la fecha en la cual se requiere el permiso.	Dos (2) días Laborales.
Cuatro (4) días de antelación a la fecha en la cual se requiere el permiso.	Tres (3) días Laborales



**Bolívar Ganador**  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

**DECRETO Nº. 27 DEL 2014.**

*"Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1737 de 2009, relativo a aspectos que regulan el pago de la remuneración de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar, se establece el régimen de permisos laborales ordinarios y se dictan otras disposiciones"*

Los plazos anteriormente establecidos tienen como finalidad que el superior jerárquico del empleado solicitante disponga lo pertinente en lo relacionado con los asuntos del cargo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente decreto rige desde la fecha de su comunicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

24 ENE. 2014

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS GOSSAÍN ROGNINI**  
Gobernador de Bolívar

